

--- **RESOLUCIÓN: 219 (DOSCIENTOS DIECINUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de mayo de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 220/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **1910/2018**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS,** promovido por ***** en contra de *****, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se decreta como pensión alimenticia **DEFINITIVA**, en beneficio de ***** un **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado de la empresa *****.**--- TERCERO.-** Gírese atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL O JEFE DE PAGOS DE LA EMPRESA *******, para que se haga del conocimiento que el descuento del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , **quedo decretado en forma definitiva, en los términos señalados al final del considerando cuarto** y las cantidades resultantes le sean entregados directamente a

***** a fin de satisfacer las necesidades alimenticias y de educación. --- **CUARTO:-** En cuanto a la segunda prestación que reclama la actora de su demanda inicial, son improcedentes por los motivos expuestos en el considerando quinto de ésta resolución.--- **QUINTO:-** Tomando en consideración que ninguna de las partes, obraron con temeridad o mala fé, no se hace especial condenación en costas procesales.--- **SEXTO:- NOTIFIQUESE A LAS PARTES**, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del catorce de marzo de dos mil diecinueve ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 940 de ocho de abril del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2582 de siete de mayo del año en curso, radicándose el presente toca el día ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el doce de marzo del presente año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor ***** hoy apelante, por conducto de su Asesora Legal la Licenciada *****, expresó en concepto de agravio el siguiente:

“Violación por inexacta aplicación del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, e inaplicación del artículo 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del presente año dos mil diecinueve emitida dentro del presente sumario, en la parte relativa del CONSIDERANDO QUINTO de la Sentencia Definitiva que nos ocupa, el Juez de lo Civil sostiene: (Lo transcribe).

En la parte relativa del RESOLUTIVO de la Sentencia Definitiva que nos ocupa, el Juez de lo Civil sostiene:

...CUARTO:- En cuanto a la segunda prestación que reclama la actora de su demanda inicial, son improcedentes por los motivos expuestos en el considerando quinto de ésta resolución...

*Dicha sentencia me causa agravio, ya que no decreta el pago de alimentos retroactivos que contaban del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones del demandado ***** desde el quince de marzo del año dos mil dieciocho, fecha en que suspendió el pago sin razón alguna, ya que el juez natural argumenta, que es improcedente dicha reclamación de los pagos de alimentos retroactivos, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de prueba que se acredite tal circunstancia, es decir no acreditó la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos o su caso cuales fueron los gastos que generó para su manutención, además de que dicha reclamación no tiene el alcance de revertir la carga probatoria al demandado, pues en este caso corresponde al actor la carga de la prueba y justificar dicha reclamación atento a lo que dispone el*

artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

En efecto, causa agravio directo y personal a la parte actora, hoy apelante, la circunstancia de que el juez de lo civil, revierta la carga probatoria a la parte actora, apoyado en una tesis aislada bajo el rubro: ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), resultando inexacta la aplicación, tanto de esta tesis aislada como del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que se impugna que no es posible razonar en el sentido de arrojar la carga probatoria al acreedor alimentista, hoy apelante porque se deja de aplicar en su perjuicio el principio de la irrenunciabilidad establecido en el artículo 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dado que, el derecho de recibir alimentos no es renunciable, por lo tanto, la necesidad de recibirlos no puede estar condicionada al supuesto de contraer deudas, además de que la tesis aislada aborda el tema jurídico de la reversión de la carga probatoria cuando quien exige el pago retroactivo de alimentos alegue que contrajo deuda para cubrir esa necesidad, resultando lógica la reversión por el principio de que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso concreto sucede, ya que nunca se alegó que se hayan contraído deudas, motivo por el cual el juez de lo civil incurre en una inexacta aplicación de la tesis aislada que invoca y del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, además debió dar por su falta de aplicación y de observancia el artículo 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que el Juez de lo Civil también deja de aplicar y de observar en perjuicio de la parte actora, hoy apelante, el principio pro persona reconocido en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Federal, puesto que debió de estar a lo más favorable del acreedor alimentista, ya que frente a dos normas generales, en el caso el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y el 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la preferencia normativa de la aplicación de estas dos normas generales debe recaer en el artículo 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, considerando estar a lo más favorable, lo que soslaya el Juez de lo Civil en perjuicio de la

parte actora hoy apelante, ya que la presunción de la necesidad de alimentos, solamente cesa cuando no se requieren de su satisfacción, cobrando aplicación y vigencia la jurisprudencias sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son las siguientes:

“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.”, “ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.” (Las transcribe).

Estas jurisprudencias son obligatorias para el Tribunal de Alzada, de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo SEXTO TRANSITORIO de la misma por no existir oposición.

Queda pues debidamente fijada la litis en este agravio que se hace valer en contra del Considerando Quinto y del Punto Resolutivo Cuarto de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia que se recurre en apelación, en el sentido de que por una parte el Juez de lo Civil argumenta que es improcedente la reclamación de los pagos de alimentos retroactivos porque no se acreditó la existencia de las deudas contraídas o cuales fueron los gastos que generó para su manutención y, en contra de este argumento la parte apelante sostiene que nunca alegó haber contraído deudas para su manutención y que, debe tener aplicación preferente en su beneficio el principio de la irrenunciabilidad de los alimentos, vinculado con el principio pro persona, ante la presunción de la necesidad de percibir alimentos en forma retroactiva, siendo procedente solicitar que se declare fundado y procedente este agravio para el efecto de que sea revocado el Considerando Quinto y el Resolutivo Cuarto y, en su lugar, se declare la procedencia y orden de pago de alimentos retroactivos a favor del hoy apelante.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Sírvase de fundamento los artículos 926, 927, 928 Fracción I y 931 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio del agravio es conveniente ubicarnos en el caso concreto y señalar que en la especie se está atendiendo un Juicio Sumario de Alimentos Definitivos que ejercita ***** de diecinueve años once meses de edad, en contra del señor *****; ahora bien, aunque en

estricto sentido dicho juicio es de carácter familiar no procede de oficio la suplencia, pues no se están dirimiendo cuestiones que afecten el interés de adultos mayores, menores, o incapaces, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil el cual señala:

“ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

--- De la literalidad del numeral en cita se deduce que solo en los asuntos de orden familiar en los que se estén atendiendo derechos que afecten los intereses de los ya citados grupos vulnerables, el Juez de oficio debe suplir las deficiencias en el procedimiento, ello con el fin de proteger su interés superior, sin embargo en el caso preciso se trata de un Juicio de Alimentos, en el que no se estudian cuestiones que afecten a adultos mayores, menores o incapaces, por ello no cabe la suplencia y debe atenderse al principio de estricto derecho, que señala el ya transcrito artículo 1° del Código Adjetivo Civil.-----

--- Cobra aplicación la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero del 2008, registró 170407, que dice:

“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES. En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de

menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.”

--- Precisado lo anterior, se procede a estudiar, sintetizar y calificar el agravio expuesto por la licenciada ***** en su carácter de Asesora Legal del actor hoy apelante, el cual se califica como infundado, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- La Asesora Legal del apelante aduce como motivo de agravio, en síntesis:

- ◆ Violación del artículo 273, e inaplicación del 296 del Código Civiles en el Estado y el numeral 1º primero, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues alega, que le irroga perjuicio que en la sentencia que por este medio recurre, no se decretara el pago de alimentos retroactivos a favor de su representado, pues alega que al haber argumentado el Juez *“...que era improcedente el pago de alimentos retroactivos, en virtud de que la parte actora no ofreció ningún medio de prueba que acreditara tal circunstancia, es decir no acreditó la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de alimentos o en su caso cuales fueron los gastos que genero para su manutención, además de que dicha reclamación no tiene el alcance de revertir la carga probatoria al demandado, pues en este caso correspondía al actor la carga de la prueba y justificar dicha reclamación*

atento a lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado”, -dice la apelante- le agravia que el Juez revierta la carga probatoria a la parte actora apoyado de una tesis aislada cuyo rubro establece: **“...ALIMENTOS LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMA EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**, pues indica, que resulta inexacta la aplicación de dicho criterio, así como del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, refiriendo que no es posible razonar en el sentido de arrojar la carga probatoria al acreedor alimentista, porque se dejó de aplicar en su perjuicio el artículo 296 del Código Civil en el Estado, dado que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, por lo tanto -dice- la necesidad de recibirlos no puede estar condicionada al supuesto de contraer deudas, además arguye la inconforme, que la tesis aislada aborda el tema jurídico de la reversión de la carga probatoria cuando quien exige el pago de alimentos retroactivos alegue que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, resultando lógica la reversión por el principio de que el que afirma está obligado a probar, lo cual expone en el caso en concreto no sucede ya que nunca se alegó que se haya contraído deudas, motivo por el cual el A quo incurrió en una inexacta aplicación de la tesis aislada y falta de aplicación y de observación del artículo 296 del Código Civil en el Estado, también se dejó de aplicar y de observar en su perjuicio el principio pro persona reconocido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, puesto

que expresa que se debió de estar a lo más favorable para el actor alimentista, ya que frente a dos normas generales en el caso del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles y el 296 del Código Civil, pues señala que la aplicación de éstas dos normas debe recaer el artículo 296, pues considera ésta la más favorable, lo cual -dice la apelante- soslaya el Juez en perjuicio del actor, pues indica, que la necesidad de alimentos, solamente cesa cuando no se requiere de su satisfacción, y por ello señala que cobran aplicación las tesis de rubros: **“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE; ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA”** las cuales dice son obligatorias para esta Alzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Amparo.

--- El motivo de inconformidad se estima **infundado**, y para evidenciarlo es conveniente traer a transcripción los argumentos emitidos por el A quo en el considerando quinto de la sentencia impugnada siendo estos los siguientes:

*“... **QUINTO:-** De otra parte en cuanto a la segunda prestación que reclama la actora de su demanda inicial respecto a que se sirva decretar el pago de alimentos retroactivos que contaban del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones del demandado ***** desde el quince de marzo del presente año (2018) fecha en que **se suspendió el pago sin razón alguna** y que hasta la actualidad sigue sin aportar dicho concepto, **cabe decir, que es improcedente dicha reclamación de los pagos de alimentos retroactivos, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de prueba que se acredite tal circunstancia**, es decir no acredito la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos o **en su caso cuales fueron los gastos que genero para su manutención**, además de que dicha reclamación no tiene el alcance de revertir la carga*

probatoria al demandado, pues en este caso corresponde al actor la carga de la prueba y justificar dicha reclamación atento a lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio que literalmente dice: ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”

--- Luego, de la anterior transcripción, se colige que el Juzgador determinó improcedente el pago de alimentos retroactivos que reclama el actor en virtud de que éste no acreditó con medio de prueba alguna la pretensión del pago de alimentos retroactivos así mismo expresó el A quo, que el pago de alimentos retroactivos no tiene el alcance de revertir la carga de la prueba, por tanto, correspondía al actor justificar su reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; A mayor abundamiento a las consideraciones emitidas por el Juez de origen, ésta Alzada estima necesario precisar, que los alimentos retroactivos obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporciono y, precisamente, que, por obrar hacia el pasado, es necesario especificar en el ocurso de demanda **como se causaron, en que forma quedaron satisfechos y acreditarlo;** Entonces, si de la pretensión segunda del escrito inicial de demanda se advierte, que el actor manifestó:

*“... **SEGUNDO:** Se sirva decretar el pago de alimentos retroactivos que constaban del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones del demandado mi señor padre ***** desde el quince de marzo del presente año, fecha en que se suspendió el pago sin razón alguna y que hasta en la actualidad sigue sin aportar dicho concepto.”*

--- Así mismo el demandado al dar contestación a la demanda en el hecho número tres del escrito refirió lo siguiente:

*“... 3.- Absolutamente falso es lo dicho por el hoy actor en el correlativo número tres del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el suscrito de manera unilateral haya suspendido el pago de la pensión alimenticia que fuera decretada lo que incluso legalmente es imposible, lo cierto es que de común acuerdo con su madre la C. ***** e incluso de él mismo, decidimos desistimos de la tramitación del sumario antes descrito, para lo cual solicitamos mediante escrito de fecha 2 de abril de 2018, suscrito por ambos, el levantamiento de la medida decretada, misma que se concedió en fecha 6 de abril de 2018, ordenándose girara oficio al Gerente o Representante Legal de la Empresa para la cual laboro, acreditando lo anterior con el escrito y el oficio de referencia, mismo que agrego al presente escrito como anexo número dos...”*

---De las anteriores transcripciones, se hace patente que el acreedor alimentista manifestó que mediante diverso juicio se le condenó al hoy demandado al pago de una pensión alimenticia, y por tanto, reclama las sumas dejadas de suministrar desde el quince de marzo de dos mil dieciocho, al veinticinco de octubre de esa anualidad; sin embargo, a foja 46 del expediente principal, se advierte que el demandado al dar contestación a la demanda entablada por el hoy apelante, exhibió el oficio número 1251 que data del seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Gerente o Representante Legal de la Empresa ***** , y de su contenido se desprende, que se ordenó dejar sin efectos el embargo respecto al descuento de 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibía ***** , descuento que había sido decretado mediante resolución ***** dictada el ocho de julio de dos mil nueve, prueba a la que se les concedió valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado; de ahí, que contrario a lo que sostiene el recurrente el Juzgador no dejó de aplicar el artículo 296 del Código Civil en el Estado, por que dicho artículo resulta inaplicable para el caso de hacer efectivo el pago de alimentos retroactivos, toda vez, que si bien, es irrenunciable el derecho a recibirlos, es decir, que no puede haber renuncia o transacción esto es, respecto a los **alimentos futuros**, por lo tanto si puede haberla de los ya devengados de manera que el acreedor de una manera u otra pudo satisfacer sus necesidades; Entonces, al no indicar el hoy apelante en que forma quedaron satisfechos y acreditarlo, ningún perjuicio se le ocasiona, por lo que el numeral 296 del Código Civil resulta inaplicable para hacer efectivo el pago de alimentos retroactivos los cuales se demostró no se encuentran vigentes, y si bien, es de explorado derecho que tratándose de cuestiones de alimentos los acreedores alimentistas tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso de demandar su ministración conforme a la observancia de la ley, dado la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y de acuerdo al Ordenamiento Civil en el Estado impide su irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en este tipo de asuntos, cierto es que la ley prevé diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), **extinción (cese de la obligación)**; luego al haberse cancelado la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario en un juicio diverso, el hoy apelante tiene expedito su derecho para inconformarse con dicha determinación.-----

---Ahora bien, con independencia de lo resuelto en el juicio que se se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia, el juez de origen está en lo correcto al sostener que para acreditar el pago de

alimentos retroactivos es al actor a quien le corresponde acreditar su acción conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, máxime, que ningún perjuicio se le ocasiona al recurrente, toda vez, que al comparecer por su propio derecho a promover providencia precautoria y alimentos definitivos que a qui nos ocupa y al haber resultado procedente, dicha medida atiende al tiempo presente en que se solicita.-----

--- Siguiendo con el análisis del disenso en la que la representante legal del inconforme aduce, que resulta inexacta la aplicación de la tesis **“ALIMENTOS LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMA EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**; pues refiere que la tesis aislada aborda el tema jurídico de la reversión de la carga probatoria cuando quien exige el pago de alimentos retroactivos alegue que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, resultando lógica la reversión por el principio de que el que afirma está obligado a probar, lo cual -dice- en el caso en concreto no sucede ya que nunca se alegó que se haya contraído deudas, motivo por el cual el A quo incurrió en una inexacta aplicación de la tesis aislada.-----

--- Esta parte del agravio también resulta infundada, pues es evidente que en la especie sí resulta aplicable el criterio invocado por el Juzgador, en virtud, de que de la interpretación sistemática y armónica que se hizo por parte del segundo Tribunal Colegiado e Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito de los artículos [277](#), [281](#), [286](#), [288](#), [297](#) y [298](#) del [Código Civil del Estado de Tamaulipas](#), se deduce que los padres tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la

necesidad de recibir alimentos se presume cuando quién los reclama es incapaz de allegarse por sí mismo, en cuyo caso corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación; no obstante en dicho criterio se arriba a la conclusión que **tratándose del reclamó de pago de alimentos retroactivos la carga probatoria corresponde a quien demanda dicho pago**, pues en este caso no existe ya más la presunción de necesitar alimentos, por que tratándose de alimentos retroactivos ya no está en discusión la subsistencia del acreedor alimentario sino más bien está el interés de quien reclama dicho pago pretendiendo recuperar la parte que por concepto de alimentos el deudor alimentario dejó de suministrar; de ahí que contrario a lo que sostiene la recurrente, este Órgano Colegiado estima, que la aplicación de la tesis de rubro **“ALIMENTOS LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMA EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”** sí es aplicable al caso en concreto, puesto que existe plena adecuación entre los motivos aducidos por el Juzgador y las normas que aplicó.-----

--- Siguiendo con el análisis de la última parte del disenso en la que la Representante Legal del inconforme expone: que las jurisprudencias de rubro **“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO Y ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA”**, son obligatorias para este Tribunal de Alzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 217, en relación al artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo; se le dice, que si bien es cierto, el citado numeral establece; que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de

Circuito, son obligatorias para ésta Alzada, cierto es también, que para determinar su aplicabilidad al caso en concreto es necesario analizar los elementos comunes y los preceptos interpretados, luego, adverso a lo que sostiene la apelante, las tesis invocadas líneas arriba no son aplicables al presente asunto, debido a que el derecho humano a recibir alimentos no se encuentra a discusión en esta instancia, si no más bien lo único discutible en el motivo de agravio es lo relativo al pago de alimentos retroactivos; de ahí que esta parte del agravio resulte infundado.-----

--- Sirve para ilustrar a las anteriores consideraciones la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1572, con número de registro digital 181940, cuyo rubro y texto establece:

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.”

--- Asimismo, en lo tocante a la inobservancia del principio pro persona que atribuye al Juez responsable y aplicación que solicita de dicho principio, debe señalarse que no resulta jurídicamente factible

emitir mayor pronunciamiento, atento a que el apelante, no cumple con los requisitos mínimos para abordar ese tópico, a saber:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

--- En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el recurso de apelación es un recurso por el cual una o ambas partes solicitan al *ad quem* un nuevo examen sobre la sentencia dictada por el Juzgador de primera instancia, y por ello, es necesario que el apelante indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental; De ahí que, con tales elementos, el órgano Colegiado podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.-----

--- Así se consideró en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613, del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *El artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer*

requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que, con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que el agravio expuesto por la representante legal del actor hoy apelante al analizarse resultó infundado, con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el agravio expresado por la licenciada ***** , Representante Legal de la parte actora hoy apelante ***** , en contra de la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente 1910/2018, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por el hoy apelante, contra ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia

Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ **CONSTE.**
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'AALH/mmct'

El Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 219 (doscientos diecinueve) dictada el jueves, 30 de mayo de 2019, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que

de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.